

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 002 2019 00251 01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neiva el 18 de febrero de 2021, y en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECLARAR PROBADA** la excepción que la demandada denominó "inexistencia del derecho reclamado", conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante, en favor de COLPENSIONES.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 002 2019 00251 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 16 del 21 de febrero de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende la demandante se realice la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que en vida recibió el señor MATIAS MOLINA TORRES (Q.E.P.D), a partir de 01 de octubre de 1993, conforme el Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990, pensión que después le fue sustituida a la demandante.

Como consecuencia, pidió se condene a COLPENSIONES a reliquidar la prestación económica con IBL de 382.833,20, y una tasa de reemplazo de 72%, desde el 01 de octubre de 1993, cancelando el pago de la diferencia, debidamente indexada, desde la primera mesada pensional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

Hechos:

Manifestó que el señor MATIAS MOLINA TORRES (Q.E.P.D) cotizó un total de 981 semanas durante su vida laboral, por lo que mediante Resolución No. 000950 de 1994, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de 234.271, a partir de 01 de octubre de 1993.

Que el señor MATIAS MOLINA TORRES falleció el 30 de julio de 2013, y el 23 de octubre de 2014, COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 373958 de la misma fecha, reconoció el pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS, en cuantía de \$1.418.848, a partir del 30 de julio de 2013.

Indicó que el 24 de octubre de 2018 se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez que en vida devengaba el señor MATIAS MOLINA TORRES, la cual fue negada mediante Resolución No. SUB 305226 de 23 de noviembre de 2018, decisión contra la cual, el 20 de diciembre de 2018, presentó recurso de apelación, y en la Resolución No. DIR 885 de 23 de enero de 2019 se confirmó la negativa.

Expuso que al señor MATIAS MOLINA TORRES (Q.E.P.D.) le asistía el derecho a que la totalidad de los salarios fueran indexados para determinar el IBL y, con ello, calcular el valor real de la primera mesada pensional.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, bajo el argumento de que la liquidación de la pensión del extinto MATIAS MOLINA TORRES se ajustó a derecho, resaltando que, de hacerse con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990, se arroja un valor inferior al que actualmente recibe, por tanto, ésta le es más favorable.

Propuso como excepciones “inexistencia del derecho reclamado”, “no se causan intereses moratorios”, “no hay lugar a indexación”, “prescripción” e “innominada o genérica”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia calendada de fecha 18 de febrero de 2021¹, declaró que la demandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- reconozca la pensión de vejez sustituida, conforme el Acuerdo 049 de 1990, en catorce mesadas, desde el 01 de octubre de 1993, y una tasa de remplazo del 72% equivalente a \$290.174, la cual, para el año 2021, asciende a \$2.520.066,50.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$106.364.088,52 por concepto de diferencia entre las mesadas pagadas, desde el 01 de octubre de 1993 hasta el 04 de febrero de 2021, previo descuento del concepto de salud, establecido en el art. 204 de la ley 100 de 1993.

Como fundamento de la decisión, indicó que al haber aceptado COLPENSIONES que el señor MATIAS MOLINA TORRES tenía 981 semanas durante su vida laboral; al liquidar el IBL, no tuvo en cuenta que la última cotización fue el 01 de julio de 1993, y acorde con el párrafo 1ro del art. 20 del Decreto 758 de 1990, según la liquidación realizada por el Juzgado, el IBL debió ser de 329.056,19 y una tasa de reemplazo de 72%, por valor de 236.920,45; que indexado sería de 403.019,80, con una mesada inicial de 290.174, es decir, superior a la reconocida inicialmente por el ISS que fue de 234.271, afirmando que, la pensión de sobreviviente, reconocida por COLPENSIONES, también se liquidó con el IBL erróneo.

Frente a la prescripción, señaló que por tratarse de derechos no renunciables no aplica el fenómeno de la prescripción y reconoció la diferencia desde el 01 de octubre de 1993, fecha de la primera mesada pensional. Debe precisarse que, si bien en el acta se menciona que esta excepción resultó fundada parcialmente, en el audio se declaró totalmente impróspera.

4. RECURSO DE APELACIÓN

-PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada impugnó la sentencia argumentando que conforme lo expuso la Corte Constitucional en

¹ En el acta original de la sentencia se registró la fecha de 04 de febrero de 2021; sin embargo, en el audio se registró el 18 de febrero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

sentencia C - 862 de 2006, la indexación se da con el fin de mantener el poder adquisitivo, pero no para este tipo de reajuste de pensiones, dado que para ello el art. 14 de la ley 100 de 1993 y el art. 41 del Decreto 692 de 1994, contemplan la obligación de actualizar de oficio los valores reconocidos, anualmente con el IPC.

Motivos por los cuales solicitó revocar la sentencia y negar las pretensiones.

5. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 19 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020; en oportunidad, la parte demandante rindió sus conclusiones finales así:

DEMANDANTE

Expuso que, tal como lo reconoció el Juez de primera instancia, la liquidación de la mesada pensional discutida se realizó de forma errónea por el ISS, debido a que en la Resolución N° 000950 de 1994 se calculó con un IBL de 234.271, por debajo del establecido en el Decreto 758 de 1990, al igual que por COLPENSIONES, al momento de reconocer la pensión de sobreviviente; existiendo una diferencia de 55.903, respecto de la liquidación realizada por el a quo.

Refirió que la diferencia evidenciada sí debe indexarse, pues las altas Cortes del país han definido que el trabajador y los pensionados no pueden sufrir la pérdida adquisitiva de sus ingresos o pensiones.

Recalcó que COLPENSIONES no demostró que la liquidación efectuada por esa entidad fuera la correcta, pues no precisó la forma en que realizó el cálculo del ingreso base de liquidación al momento de reconocer la pensión de vejez

PARTE DEMANDADA

-COLPENSIONES: Dentro del término de traslado guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

El problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si es procedente indexar la mesada pensional reconocida en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del juez de instancia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez sustituida a la actora.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la misma que, al dejar de ejercer su actividad laboral, continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En razón a los cambios legislativos que han operado en el campo de las pensiones el legislador, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen para regular el tránsito legislativo entre los regímenes anteriores y el actual Sistema General de Pensiones y modular su incidencia frente a la expectativa de obtener la pensión de vejez en los términos de las normas que se hallaban vigentes al momento de producirse el cambio normativo. Así pues, el régimen de transición se constituye en un mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a las personas que si bien no han consolidado el derecho a la pensión de vejez se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento de producirse el cambio en la regulación legal.

Tomando en consideración el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición aquellos que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social tuvieron treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios o su equivalente en semanas cotizadas. Para estas personas la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

En el caso particular, está demostrado que el señor MATIAS MOLINA TORRES nació el 05 de mayo de 1932, siéndole reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 000950 de 22 de febrero de 1994, basado en 981 semanas de cotización, en cuantía inicial de 234.271, a partir del 01 de octubre de 1993, con un IBL de 325.376,94.

El 30 de julio de 2013, el señor MATIAS MOLINA TORRES fallece, y mediante Resolución No. GNR 376958 de 23 de octubre de 2014 se reconoció pensión de sobreviviente a la señora BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS, en cuantía de \$1.418.848 a partir del 30 de julio de 2013, en atención a su calidad de compañera permanente.

Ello implica que para el momento en que se causó y reconoció el derecho se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y tal como lo expuso el juez de primera instancia, la discusión no se genera en cuanto al reconocimiento del derecho, tipo de régimen aplicable o inclusión de algún factor salarial, sino que se ciñe en verificar si es procedente indexar la mesada pensional de la pensión reconocida por el ISS, con base en el Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, erró el a quo al reconocer la indexación solicitada por el actor, tal como pasa a explicarse.

De la demanda, específicamente el apartado denominado “CALCULO DEL SALARIO MENSUAL DE BASE –SMB Y DEL VALOR DE LA PENSION” (sic) se infiere que la parte actora afirma que para el momento en que se realizó el cálculo de la mesada pensional por parte del ISS no se realizó en debida forma, no en cuanto al número de semanas cotizadas, sino en el salario mensual de base para la pensión, es decir, lo que pretende no es la indexación de la primera mesada pensional, sino que se vuelva liquidar actualizando los salarios de cotización.

Al respecto, en repetidas ocasiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la indexación del salario base de cotización para este tipo de pensiones reconocidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990 es improcedente, pues para ello, el art. 20 del Decreto 758 de 1990 determinó la fórmula para obtener el salario mensual base. En efecto, en sentencia SL2808-2020² se convalidó la decisión

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 2808-2020, reiterada en sentencia CSJ SL4016-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

de no ser jurídicamente procedente la actualización de los salarios base de cotización tenidos en cuenta al momento de calcular el IBL, de una pensión reconocida bajo el Acuerdo 049 de 1990, manifestando que el valor se obtiene del número de semanas cotizadas y no conforme los salarios que devengó el pensionado, sin que se produzca una pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Dicha posición fue reiterada sentencia SL 4221 de 2021³ en la que, el Alto Tribunal realizó el análisis sobre el reajuste pensional de la primera mesada pensional, reconociendo que en sentencia CSJ SL736-2013 se indicó que procedería para todo tipo de pensiones, pues no habría lugar a hacer discriminaciones de ningún tipo, así fueren reconocidas con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política, ello en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; no obstante, se dejó establecido que cuando se trate de pensiones reconocidas íntegramente por parte del ISS, entre ellos el Acuerdo 049 de 1990, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización, que es lo que pretende la parte actora en el caso particular, debido a que el art. 20 del Decreto 758 de 1990 exige para su reconocimiento acudir al número de semanas, no a los salarios devengados.

Finalmente, la Corte Suprema en sentencia SL324-2022, reafirmó la posición jurisprudencial, indicando:

“(…) advierte la Sala que su jurisprudencia de tiempo atrás ha sentado el criterio relativo a que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que en el parágrafo 1 del artículo 20 de esta regulación, se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada.

En efecto, según esa previsión «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; es decir, que el valor se obtiene de acuerdo con el número de semanas cotizadas, más no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó en la sentencia CSJ SL4016-2019, reiterada en la CSJ SL, 2808-2020. En la primera de esas providencias se dijo textualmente:

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 4221-2021, 7 de septiembre de 2021. Rad. 74178, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:

Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.”⁴

Así las cosas, en atención a la pacífica posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la imposibilidad de indexar los salarios base de cotización para este tipo de pensiones, el juez de primera instancia desconoció el precedente jurisprudencial al reconocer el ajuste del salario de cotización solicitado por la parte demandante, frente a una pensión que no ha tenido la devaluación monetaria que se afirma.

Por lo anterior, se revocará íntegramente el fallo apelado, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción que la demandada denominó “*inexistencia del derecho reclamado*”, sin que sea necesario pronunciarse respecto de las demás excepciones.

6. COSTAS

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la alzada conduce a revocar íntegramente el fallo de primera instancia en el cual se había accedido a las pretensiones, deberá

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 324-2022, 8 de febrero de 2022. Rad. 79585, M.P. Olga Yineth Merchán Calderón.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-251

condenarse en costas de ambas instancias a la demandante, conforme al artículo 365 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

7. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva el 18 de febrero de 2021, y en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECLARAR PROBADA** la excepción que la demandada denominó “inexistencia del derecho reclamado”, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante, en favor de COLPENSIONES.

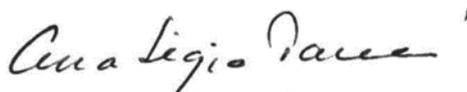
TERCERO: Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72337f248162e4dca014205e9fe9b0e72c62e1336f0af64b9cee616da5efba**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>